

LA SEGURIDAD GENERAL DE LOS PRODUCTOS EN EL MARCO DE LA CEE

EDUARDO PAVELEK

Corporación MAPFRE

La próxima promulgación de la Directiva sobre la Seguridad General de los Productos va a provocar un apreciable reajuste de los procedimientos de control y seguridad de productos en actividades afectadas por el contenido de esta directiva. La práctica totalidad de empresas fabricantes y prestadoras de servicios se verán obligadas a adaptar sus sistemas a los elevados requisitos de seguridad y responsabilidad, que planteará esta norma una vez aplicada en cada país por la reglamentación pertinente.

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

La frecuente aparición de noticias sobre trastornos causados al consumidor por productos, sirve para iniciar unos breves comentarios sobre la Proposición de Directiva relativa a la Seguridad General de los Productos (PDSP), que se configura como otro de los instrumentos adoptados en el seno de la Comunidad en materia de consumo, obedeciendo a la larga marcha emprendida hace más de treinta años para alcanzar el Mercado Unico Europeo, ciertamente muy próximo.

De este modo, a las numerosas disposiciones ya vigentes relacionadas con la protección de los consumidores, hay que añadir este nuevo texto, que, como se puede comprobar, aporta unos conceptos extraordinariamente innovadores, a la vez que va a imponer a la industria estrictos controles en materia de prevención y a los Estados miembros determinadas obligaciones en lo que respecta a la adopción de medidas específicas de emergencia y la comunicación de informaciones concretas sobre productos que no ofrezcan los niveles de seguridad requeridos.

Esta futura Directiva vendrá, así, a uniformar el contenido de las diversas legislaciones na-

cionales —en algunos países existe ya una muy larga tradición— y supondrá un paso decisivo para cerrar el cuerpo legislativo comunitario, cuyo contenido se resume en:

- Diversas disposiciones verticales de carácter técnico sobre productos concretos: maquinaria, alimentos, sustancias peligrosas, juguetes, cosméticos, textiles, etc., sobre la base de la Directiva 83/189.
- Normativa en materia contractual: publicidad, etiquetado, presentación de productos, cláusulas contractuales.
- Directiva sobre responsabilidad civil de productos defectuosos.
- Decisiones sobre intercambio de información sobre riesgos derivados del uso de productos de consumo y sobre accidentes que afecten a productos de consumo.

Es de destacar la promulgación en los últimos años de numerosas disposiciones en esta materia, aunque no todas referidas a riesgos concretos en la salud y seguridad de consumidores y usuarios. Diferentes textos nacionales y comunitarios abordan aspectos muy concretos relacionados con el consumo que, sin embargo, escapan del objeto de este trabajo por caer más bien bajo la órbita de la protección de los intereses económicos, obligación de información, fomento del asociacionismo, etc.

ANTECEDENTES DE LA PROPOSICION

El Primer Programa de Acción

El primer impulso para una política firme de protección de los consumidores hay que situarlo en la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de París en octubre de 1972, en vísperas de la ampliación de la Comunidad, que se traduce en el PRIMER PROGRAMA DE ACCION según el cual se pretendía garantizar cinco derechos fundamentales:

- SALUD Y SEGURIDAD
- INTERESES ECONOMICOS
- ACCESO A LA JUSTICIA
- EDUCACION E INFORMACION
- CONSULTA Y REPRESENTACION

Estos mismos derechos se reafirmaron posteriormente en el SEGUNDO PROGRAMA DE ACCION en 1981, pero lamentablemente, a pesar de las buenas intenciones, las medidas llevadas a la práctica quedaron muy lejos de las pretensiones iniciales en razón a la recesión económica experimentada en esos años, a la consideración de que se trataba de una materia reservada a los Estados Nacionales, a la necesaria unanimidad de los países miembros para la aprobación de las propuestas a tenor de los artículos 100 y 235 del Tratado fundacional, y a la formulación de gran cantidad de proposiciones reguladoras de aspectos muy concretos de productos determinados (disposiciones de armonización vertical), en contraposición con normas de aplicación más general (disposiciones horizontales).

Con el objetivo, pues, de armonizar las diferentes disposiciones en materia de seguridad y, en el marco de la consecución del mercado único y de la supresión de los obstáculos que impiden los intercambios comerciales en el ámbito comunitario de las cuatro libertades (libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales), se instrumentaliza la propuesta de directiva ya mencionada que reposa en unos antecedentes más inmediatos, que se comentan a continuación.

Comunicación de la Comisión al Consejo (4 julio de 1985)

Bajo el título genérico de «Necesidad de un nuevo impulso para la política de protección de los consumidores», se recoge el proceso histórico experimentado por la Comunidad en esta materia, indicando los principios inspirado-

res de la política comunitaria en materia de consumo, las acciones emprendidas y sus resultados, y señalando la mencionada necesidad de impulsar estas cuestiones con intención de conseguir un triple efecto:

1. Comercialización de **productos seguros**, expresada a través de:
 - Reglamentaciones concretas en materia de sanidad y seguridad.
 - Cooperación entre Autoridades de estados miembros.
 - Sistema comunitario de vigilancia y control.
 - Campaña de información y educación.
2. Protección de **intereses económicos** del consumidor.
3. Atención a los intereses de consumidores en la adopción del resto de **acciones comunitarias**: representación y consulta.

Resolución del Consejo de 23 de julio de 1986

Relativa a la orientación futura de la política de la Comunidad Económica Europea para la protección y fomento de los intereses de los consumidores, que abunda en los postulados ya mencionados, incidiendo nuevamente en la conveniencia de adoptar determinadas medidas que «permitan un alto nivel de protección de los consumidores, especialmente en lo que se refiere a la seguridad y calidad de los productos.

En este texto se invita a la comisión a presentar las propuestas oportunas para llevar a cabo acciones concretas en este ámbito.

Comunicación de la Comisión del 8 de mayo de 1987, sobre la seguridad de los consumidores frente a los productos de consumo

Prosiguiendo con el objetivo ya esbozado en la anterior comunicación, este nuevo documen-

to completa el denominado «Libro Blanco sobre la plena realización del mercado interior», especialmente en lo que se refiere al contenido del apartado 72, con la meta de que la protección de los consumidores se vea garantizada «por un nivel de seguridad elevado y suficiente de los productos de consumo en libre circulación dentro de la Comunidad».

Tal y como se contempla en este mismo texto, se concede una prioridad especial a la seguridad de los consumidores, factor que se ha convertido en un nuevo desafío social, económico y sociopolítico que hace preciso un nuevo enfoque político global en esta materia, atendiendo al hecho de que el 80% de los accidentes de la CEE se registran en la esfera privada, debidos, por un lado, a los productos de consumo y a su utilización y, en parte, al propio comportamiento de los usuarios.

En el Cuadro 1 puede observarse la gravedad de la situación, cuya incidencia en la sociedad se manifiesta a través de dos fenómenos de considerable peso económico.

- La explosión de los costes de los sistemas sanitarios y de las prestaciones de la Seguridad Social.
- El descenso en los niveles de productividad como resultado de las ausencias laborales.

En tal sentido, tras la elaboración por un grupo de expertos de diversos estudios sobre la materia, bajo los auspicios de la Comisión, se llegó a la conclusión de la necesidad de establecer una Directiva marco que fijara unos requisitos mínimos de los productos en el ámbito de una política comunitaria de salud y seguridad.

Resolución del Consejo de 25 de junio de 1987, relativa a la seguridad de los consumidores

Basándose en la resolución anterior que acogía los objetivos de la política comunitaria contemplados en el «Nuevo Impulso», se confirma

CUADRO 1. RESUMEN DE ACCIDENTES EN LA ESFERA PRIVADA

- El 80% de los Accidentes se producen en la esfera privada, en el ámbito de:
 - El hogar.
 - Las actividades de tiempo libre.
 - La práctica de deportes.
 - La escuela.
- Los accidentes de circulación solamente representan un 5 ó 6% del total, y los accidentes de trabajo un 10 ó 15%.
- En el seno de la Comunidad se producen anualmente 45 millones de accidentes privados, que requieren asistencia médica. Entre 50.000 y 80.000 son accidentes mortales.
- Alrededor del 50% de las víctimas son niños y adolescentes de hasta 19 años.
- Cerca de 3 millones de trabajadores no asisten al trabajo a causa de los accidentes sufridos en la esfera privada con una duración media de 17 días laborales al año.

Fuente: Comunicación de la Comisión sobre la Seguridad de los Consumidores frente a los productos de consumo.

de una manera más concreta la propuesta de una «Directiva de Armonización que, en particular, imponga a los productores, comerciantes e importadores, la obligación general de producir y comercializar únicamente productos que no ofrezcan peligro».

Disposiciones Complementarias

Actualmente, en esta misma línea, existen dos instrumentos horizontales relativos a la seguridad de los productos, ya indicados anteriormente:

- Decisión del Consejo de 2 de marzo de 1984, por la que se instaura un sistema rápido de información sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo. Esta disposición tendría que ser
 - Decisión del Consejo de 26 de abril de 1986 sobre la instauración de un proyecto de demostración para la institución de un sistema comunitario de información relativo a los accidentes (en el hogar y en actividades del tiempo libre) en los que están implicados productos de consumo.
- Esta recopilación de datos, como destaca el Comité Económico y Social, no debe reducirse a un fin en sí mismo, sino que debería acompañarse de medidas que aminoren o eviten esos accidentes: advertencias, retirada de los productos, controles de calidad en los procesos de fabricación, diligencia exquisita en la fase de concepción, de modo que «este sistema de recuento de accidentes es solamente un punto de partida hasta desembocar en una política común en materia de inocuidad de los productos y, principalmente, de retirada de los productos peligrosos».
- Directiva en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos de 25 de julio de 1985 que, teóricamente, debería estar en pleno vigor en todos los Estados miembros desde el 31 de julio de 1988, pero que, al menos en España, todavía no ha pasado de la fase de Anteproyecto.

Al comentar el articulado de la propuesta de Directiva, se analizarán más detenidamente sus relaciones con esta Directiva de extraordinaria importancia, en cuanto modifica el régimen legal de la responsabilidad civil y entra en colisión otro texto de gran trascendencia: la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, que, a su vez, se solapa en el contenido de la disposición objeto de este informe.

Como se puede apreciar, el entramado de disposiciones existentes en esta materia, junto con la importancia que se concede a la protección del consumidor, abre un inmenso campo para

el estudioso en derecho comunitario, que se traduce en la necesidad de contar con verdaderos especialistas en el tema de consumo.

Al hilo de esta reflexión, y para finalizar con los antecedentes de esta Propuesta, como manifiesta la comunicación de la Comisión del 8 de mayo de 1987, «solamente una Directiva General sobre la seguridad de los consumidores podrá armonizar de forma válida las legislaciones horizontales y generales existentes o previstas de los Estados miembros en materia de seguridad de los consumidores y garantizarles un nivel de seguridad equivalente y suficiente frente a los productos de consumo que circulan libremente en la Comunidad, al tiempo que permitirá lograr la plena realización del mercado interior para 1992».

OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Admitida ya la necesidad de la Directiva de Seguridad y, particularmente, la urgencia de este proceso, pues sus efectos deben sentirse a partir del primero de enero de 1991 en que se prevé su entrada en vigor, los objetivos de esta disposición se deben deducir de los textos citados a la luz de los comentarios precedentes.

1. Conseguir el mercado interior que implica un espacio sin fronteras y el libre intercambio comercial.
2. Establecer requisitos generales a nivel comunitario respecto a la seguridad de los productos, de forma que:
 - No surjan riesgos inadmisibles.
 - Pueda advertirse a los usuarios.
3. Controlar la seguridad por parte de los operadores económicos.
4. Habilitar a los Estados para que controlen la seguridad de los productos.
5. Facilitar un sistema de intercambio de información.
6. Obligar a restringir la comercialización de productos inseguros.
7. Comunicar acciones de emergencia.
8. Empezar procedimientos de retirada de productos del mercado o suspensión de actividades.

Estos objetivos generales, junto con la consideración de determinados conceptos, un tanto novedosos, y la posible evaluación del impacto que causaría la aplicación de la Directiva una vez aprobada, se analizan con más detalle en el apartado siguiente.

LA PROPUESTA DE DIRECTIVA: análisis de su contenido

Esquema General

Junto a los ya tradicionales «Considerandos», que vienen a expresar todo un repertorio de propósitos e intenciones, que más tarde se especifican puntualmente en el texto de la disposición, el contenido de la propuesta de Directiva se desarrolla en 19 artículos cuyo sumario se expresa a continuación:

- Objetivo, Ambito de Aplicación y Definiciones (art. 1 y 2).
- Acciones acerca del requisito de seguridad (art. 3, 4 y 5).
- Obligaciones de los Suministradores y de los Administradores Públicos (art. 6 y 7).
- Procedimientos Comunitarios de Emergencia y Comunicaciones (art. 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14).
- Confidencialidad y Compensaciones (art. 15 y 17).
- Diferenciación con la Directiva 85/374 sobre Responsabilidad Civil de Productos (art. 16).
- Cumplimentación de las disposiciones de la Directiva (art. 17, 18 y 19).

Comentarios específicos

Sin llegar a descender a un análisis exhaustivo de esta propuesta, por exceder del propósito de este trabajo; sí se comentarán con algo más de detenimiento los puntos claves de este texto, cuyo contenido se sustancia en el siguiente marco:

- Aplicación de una noción general de seguridad para toda clase de productos, sin excepciones.
- Consideración de la futura Directiva como norma de efectos subsidiarios con carácter general.
- Introducción del concepto de «riesgo inadmisibles».
- Efectos sobre particulares (suministradores) en la medida en que se debe:
 - Comercializar productos seguros.
 - Controlar permanentemente los productos en evitación de la aparición sobrevenida de riesgos inadmisibles.
- Consecuencias sobre las Autoridades que han de velar por:
 - La aplicación de los requisitos esenciales de seguridad.
 - Decidir la adopción de determinadas medidas de emergencia.
 - Facilitar información sobre la posible detección de riesgos inmediatos.

Ambito de Aplicación

De lo hasta ahora expresado, puede fácilmente colegirse que la PDSP se dirige a regular las materias relacionadas con la seguridad de los productos desde su comercialización inicial y durante todo un período de uso.

En el mismo precepto, se formula la consideración de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en normas de ámbito comunitario más específicas. En este sentido, se declara igualmente su aplicación sin quedar afectada por dos disposiciones concretas:

- La Directiva 83/189/CEE que establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.
- La Decisión 88/383/CEE de la Comisión, que regula la mejora de la información en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo.

Es importante destacar, como se verá más adelante, que el campo de aplicación no se restringe únicamente a los productos de consumo atendiendo a su definición original, sino que se extiende a todo tipo de producto aunque se incorpore a un proceso productivo para llegar a un producto final (componente o pieza) o se configure como herramienta o maquinaria para elaboración de otros productos y, como tales, sean utilizados en los recintos de trabajo, o bien sean objeto de una actividad profesional sobre los mismos (reparaciones, modificaciones, instalaciones y aplicaciones).

Esta superación del concepto tradicional de producto de consumo, que ya supuso en su momento una cierta colisión entre la Ley Española para Protección de Consumidores y Usuarios y la Directiva 85/374 sobre Responsabilidad por Daños Causados por Productos Defectuosos, va a reavivar antiguas discusiones en razón a que, al menos teóricamente, los sujetos protegidos son diferentes a la vista de que los productos (o servicios) se expresan en diferentes ámbitos.

Definiciones

La esfera de aplicación de la PDSP debe, asimismo, complementarse en el sentido recientemente indicado, atendiendo a los conceptos recogidos en el art. 2 que vienen a aclarar y a delimitar de una manera específica el marco sobre el que la Directiva irradiaría sus efectos:

- a) Por **producto** se entenderá así cualquier tipo de producto agrícola o manufacturado, incluidos:
 - Toda parte que lo constituya: materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

- Partes móviles integradas en partes fijas.
- Productos reacondicionados o no suministrados en su estado nuevo, pero siempre que se distribuyan en el curso de una transacción comercial.

Aunque pudieran abrirse algunos interrogantes acerca de la extensión de esta noción a ciertos productos (ensayos, muestras, demostraciones, productos robados), bienes que no constituyen objeto de comercio en el sentido industrial, o bien lo que respecta al concepto de transacción comercial, ya surgido en la Directiva 85/374 en relación con el término «puesta en circulación», no cabe duda que, a falta de criterios interpretativos unívocos, la consideración de producto, a los efectos de esta PDSP, habrá de entenderse en su significado más amplio.

- b) La calificación de «**producto seguro**» viene supeditada al hecho de que tal producto no presenta un «riesgo inadmisible» para la seguridad y salud de las personas, en particular en su diseño, composición, confección, funcionamiento, embalaje, condiciones de montaje, mantenimiento o eliminación, instrucciones de manejo o uso, o cualquiera otra de sus características.

Este precepto ofrece algunas consideraciones de interés, referidas a las propiedades que deben atenderse para que un determinado producto deba considerarse seguro —propiedades de seguridad—, y que, por otra parte, no vienen si no a reflejar toda la fase de elaboración de un bien industrial: desde su diseño hasta su uso y consumo, pasando por las instrucciones de manejo y especificaciones, hasta llegar a su eliminación.

En esta última fase, «la eliminación», la que sí puede considerarse relativamente novedosa y habrá que entenderla en relación con la gran cantidad de productos empleados en el ámbito doméstico, pero, sobre todo industrial, que presentan un gran problema de destrucción a tenor de sus efectos perjudiciales: basuras y residuos tóxicos o infecciosos.

Por otro lado, la mención del concepto de «riesgo inadmisible» abre un profundo debate, en cuanto que la propia abstracción del término se presta expresamente a ello y a la vez introduce una definición relativamente nueva que, en un principio, pudiera contender con las expresiones recogidas en la Directiva 85/374.

- c) **Riesgo inadmisible.**— Como se señala en la «nota explicativa» de la PDSP, el término riesgo inadmisible ha sido elegido con cuidado: procede de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, y ha sido publicado en las normas ISO.

Según se desprende de la lectura de esta nota, se ha querido evitar expresamente la referencia al término «producto defectuoso» en cuanto no ofrece «la seguridad que legítimamente cabe esperar», pues, parece claro, que el sentido de «producto seguro» no se contrapone a «producto defectuoso», aunque en último término pudiera acudir a un mismo principio inspirador.

Prosiguiendo con el análisis de este trascendental concepto, no hay más remedio que relacionarlo con unos criterios cambiantes en razón a que «la inadmisibilidad de los riesgos» se transforma con el tiempo y su contenido se manifiesta de distinto modo en las diferentes sociedades e, incluso, en los varios grupos sociales que integran un mismo conjunto nacional o regional, en virtud de su grado de desarrollo y de su concienciación hacia estos factores.

El «riesgo inadmisible» deberá evaluarse así con arreglo a los siguientes criterios generales:

- El uso o consumo previsto en circunstancias normales, teniendo en cuenta todas las observaciones al respecto del suministrador, y cualquier otro uso o consumo razonablemente previsible.
- El período de uso previsible.

Asimismo, «no se tendrá en cuenta el funcionamiento defectuoso o los defectos que presente un producto, siempre que no afecten a las características de seguridad propiamente dicha».

Por otro lado, atendiendo al hecho de que el tiempo y las innovaciones tecnológicas vienen a deparar unos niveles mayores de seguridad, se declara que esta circunstancia «no constituirá en sí un motivo para considerar inadmisibile el riesgo que presente un producto».

Retomando los comentarios contenidos en la nota explicativa que precede al texto oficial, se invoca la idea evidentemente razonable de que si la seguridad total no puede exigirse en la medida en que sea posible obtenerla, hay que acudir a un «juicio objetivo basado en el punto de vista general de la sociedad, independiente de la capacidad de los proveedores para cumplir dicho requisito y de las expectativas particulares de los consumidores y usuarios.

Para concluir este punto, se reitera la contingencia del criterio de riesgo inadmisibile, a tenor de que «la inaceptabilidad» puede variar con el tiempo —y de hecho cambia— hasta acceder a un grado más exigente de seguridad.

d) **Vida útil.**—La inadmisibilidat mencionada ha de relacionarse, asimismo, con el uso que el producto ofrezca a lo largo del tiempo. Evidentemente, no ofrece el mismo nivel de seguridad una herramienta fabricada 50 años atrás que una máquina que observe los requisitos de diseño contenidos en las últimas disposiciones que regulen la materia.

El riesgo inadmisibile debe, pues, vincularse a la «vida útil» del producto (Foreseeable time of use), concepto que se define como «el período durante el cual es razonable suponer que se puede utilizar en circunstancias normales y para el uso al que está destinado».

e) **Suministradores.**—Considerando que las obligaciones contenidas en esta disposición afectan a las autoridades nacionales pero también a los denominados «suministradores» en razón a que deben suministrar productos seguros y, a la vez, procurar el requerimiento y control de los productos que faciliten, se entenderá por tal (supplier):

- El fabricante.
- El importador que introduzca el producto en la Comunidad.
- Los distribuidores.
- Otros profesionales de la cadena de distribución en la medida en que sus actividades afecten a las características de seguridad del producto.

Los Requisitos de Seguridad

En los siguientes artículos de la PDPS, se profundiza en las exigencias de seguridad desarrollando las nociones que más superficialmente se abordaron en el artículo 2 al definir el concepto de producto seguro:

a) En primer lugar, se formula la obligación de los Estados para adoptar las medidas necesarias con el fin de que sólo se comercialicen productos seguros y, a sensu contrario, que se impida la distribución de bienes u objetos que no alcancen los standards mínimos de seguridad.

Se declara expresamente que tales medidas se aplicarán a todas las actividades que puedan afectar a la seguridad del producto: tratamiento, transformación, embalaje, almacenamiento, transporte, instalación y, cuando proceda, también a su eliminación.

Deberá entenderse así que los sectores económicos implicados en estos procesos habrán, asimismo, de atender a la cumplimentación de los criterios de seguridad exigibles.

b) En segundo término, se alude a la obligación de que se advierta cuando un producto presente un grado importante de riesgo (artículo 4), con el fin de que los usuarios o consumidores sean conscientes de tales riesgos a tenor de:

- Las condiciones del propio producto (embalaje, transporte, almacenamiento, uso y consumo en circunstancias normales).
- Las observaciones del suministrador.
- El uso o consumo razonablemente previsible.
- La comprensión que pueda esperarse sobre las instrucciones de uso por parte del consumidor.

Tales advertencias han de ser fácilmente percibibles en cualquier fase de su uso, consumo o eliminación y, si fuera preciso, a lo largo de la vida del producto.

La indicación del riesgo tiene que presentarse de tal forma que el usuario o consumidor sea capaz de valorar por sí mismo el riesgo potencial antes de adquirir o utilizar el producto.

Desde nuestra particular opinión, estas disposiciones deben entenderse dentro del marco ya iniciado de Directiva sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales destinado a la venta a consumidores.

c) A falta de otros criterios más objetivos, se presumirá que el producto es seguro cuando se haya fabricado de conformidad con las normas específicas en la materia. En ausencia de estas normas específicas, el requisito general de seguridad se evaluará «en función de los conocimientos científicos y tecnológicos, incluidas la viabilidad del producto y las prácticas comerciales del sector de que se trate».

Con este criterio, se acude a una noción acuñada tiempo atrás y muy debatida en

la Directiva 85/374: el concepto del Estado del Arte y del Riesgo del Desarrollo. Con ello se alude al hecho de que la consideración del estado de los conocimientos científicos y técnicos constituye un elemento fundamental para valorar el defecto en un producto, hasta el punto de que en el régimen de responsabilidades regulado en esta Directiva, se faculta a los Estados miembros la posibilidad de que el fabricante, importador o suministrador pueda exonerarse de responsabilidad si prueba que el producto concreto fue fabricado con arreglo al estado de tales conocimientos en el momento en que realmente se manufacturó.

Esta circunstancia se revela de extraordinaria importancia en el campo de los productos químicos y farmacéuticos que, con el transcurso del tiempo, han supuesto la manifestación de consecuencias perjudiciales para la salud.

Tal y como se contempla en esta disposición, no parece que un producto sea inseguro si atiende a los requisitos de seguridad en un momento dado, a pesar de que con el tiempo devenga defectuoso o inseguro. Con ello se admite la incidencia de la noción del riesgo de desarrollo en el concepto de seguridad y de riesgo inadmisibles.

Obligaciones específicas

Las exigencias impuestas en la Directiva, se desarrollan a lo largo de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 donde se contemplan acciones específicas que recaen sobre los suministradores, por un lado, y sobre las autoridades por otro, con una trascendencia especial en lo que respecta a la puesta en marcha de medidas de emergencia en determinados casos.

a) Obligaciones de los Suministradores

El deber principal del suministrador en materia de seguridad de los productos se dirige precisamente a salvaguardar un control y seguimiento permanente de los productos, adoptando

ciertas precauciones que permitan llevar a cabo esta obligación. Estas medidas se relacionan con procesos identificativos de bienes (lotes, marcas, registros), controles de calidad y pruebas, intercambios de información, evaluación de quejas y reclamaciones o archivo de datos.

Se trata, como puede verse, de medidas de carácter preventivo tendentes a impedir la distribución de productos inseguros, detectar aquellos casos que puedan derivar en un riesgo inadmisibles y evitar el acaecimiento de daños.

b) Obligaciones de las Autoridades

Con carácter general, los Estados miembros quedan obligados a crear los Organismos encargados de controlar los requisitos de seguridad exigibles, dotando a dichos organismos de las competencias necesarias para la adopción de las medidas oportunas, según se contempla en el Cuadro 2, entre las que se encuentra la recolección de datos que puedan evidenciar un riesgo en los productos y la atención de reclamaciones de los grupos sociales.

Se declara, asimismo, que el hecho de que los productos observen las exigencias requeridas no impedirá la adopción de las medidas preventivas establecidas cuando existan evidencias de que un producto, a pesar de su conformidad, pueda presentar un riesgo inadmisibles (artículo 7.2).

Comunicaciones y Emergencias

Dentro del marco de las obligaciones genéricas contempladas en el punto anterior, merecen una atención especial las cuestiones relativas a las comunicaciones de sucesos que presenten un riesgo inadmisibles y al contenido de las medidas de emergencia:

a) Notificación de medidas preventivas

En primer lugar, el artículo 8 se refiere a la comunicación a la Comisión de medidas que restrinjan la comercialización de un producto o su retirada del mercado, debiendo indicar las

razones que han motivado esta decisión, siempre que no exista una legislación comunitaria específica. No será necesaria esta comunicación cuando tales medidas produzcan únicamente efectos locales. Asimismo, cuando estas medidas se traduzcan en una consecuencia directa de emergencia a nivel comunitario, la Comisión podrá presentar un proyecto de medidas apropiadas.

b) Información de situaciones de emergencia

Constituye otra obligación de los Estados miembros el facilitar información a otros Estados sobre la existencia de productos que presenten un riesgo inadmisibles, cuyos efectos no sean simplemente locales.

A la vista de la situación, la Comisión, de acuerdo con las Autoridades competentes, establecerán los procesos adecuados para la transmisión de la información. En caso de no hacerlo, si la propia Comisión tuviera conocimiento de estos hechos recabaría los datos pertinentes sobre el caso al Estado de que se trate. Para facilitar la cooperación con la Comisión, que parece centralizar toda la información que se reciba sobre productos que sufran riesgos inadmisibles y sobre situaciones de emergencia, se arbitrará la constitución de un organismo específico capaz de ejecutar las medidas requeridas y cooperar eficazmente con la Comisión.

c) Medidas nacionales de emergencia

En el artículo 10 de la PDSP se establecen las importantes acciones que han de emprender las Autoridades competentes de un Estado miembro en el que existan razones fundadas para sospechar que un producto es afectado por un riesgo inadmisibles de carácter inmediato y grave.

Tales medidas se centra preferentemente en la prohibición o imposición de determinadas restricciones al suministro de productos dentro de un plazo determinado, a la vez que pueden establecerse ciertas acciones en relación con el etiquetado o advertencias, como condición inexcusable para la reanudación del suministro.

CUADRO 2. LISTA INDICATIVA DE COMPETENCIAS DE LOS ORGANISMOS NACIONALES

<p>1. Competencias para la adopción de medidas a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Organizar controles de la seguridad de los productos a escala adecuada, incluso después de haber sido comercializados como seguros; especialmente, para detectar el grado remanente de peligro hasta la fase de uso o consumo final y, llegado el caso, hasta la eliminación del producto.• Supervisar el cumplimiento por los suministradores de las disposiciones sobre control permanente.	<p>nas que puedan estar expuestas al riesgo que entraña el producto, incluido el público en general, si fuera necesario.</p>
<p>2. Competencias para la adopción de medidas preventivas como:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Recabar información de las partes interesadas, como los suministradores, y, si procede, de cualquier otra persona física o jurídica.b) Pedir muestras de un producto o un grupo de productos, incautarse de productos y, si fuese necesario, entrar, con este fin, en locales e instalaciones.c) Aumentar el número y alcance de los controles, comprobaciones, pruebas, análisis y similares, normalmente previstos para un producto o grupo de productos, u otras medidas necesarias con el mismo fin.d) Publicar en los medios de comunicación apropiados y de la manera adecuada avisos públicos dirigidos a todos los que, en circunstancias normales, se pueden considerar usuarios o consumidores del producto en cuestión, y, si fuera necesario, también al público en general.e) Requerir a los fabricantes, importadores y, si fuera necesario a todos los demás profesionales y, llegado el caso, también a los usuarios o consumidores finales para que adviertan convenientemente a todas las perso-	<ul style="list-style-type: none">f) Solicitar a los fabricantes que coloquen los avisos necesarios en el producto en cuestión; cuando así lo pida, dicha solicitud se dirigirá también a los distribuidores y otros profesionales.g) Imponer las restricciones oportunas a las condiciones de distribución y comercialización y, llegado el caso, de eliminación de un producto.h) Pedir los cambios que sean necesarios en un producto o grupo de productos o prohibir, temporal o definitivamente, que siga la fabricación o la comercialización, o si se trata de materias primas, sustancias, componentes, semiproductos u otros elementos constitutivos, prohibir su uso, incorporación o combinación con determinadas categorías o tipos de productos.i) Retirar un producto ya comercializado, incluso, si pertenece a un usuario o consumidor final, y, si fuera necesario, destruirlo en las condiciones debidas; según las circunstancias, las autoridades de los Estados miembros procederán:<ul style="list-style-type: none">aa) A invitar al fabricante a que retire voluntariamente, de la manera más efectiva, el producto en cuestión.bb) Ordenar a los fabricantes la retirada de dicho producto de la manera más efectiva.cc) Incautarse del producto de que se trate, en cualquier fase del proceso de fabricación y de la cadena de distribución, y, si fuera necesario, en los locales de los usuarios y de los consumidores finales o en sus domicilios.

Asimismo, se faculta a las citadas Autoridades competentes, una vez comprobada la existencia de un riesgo inadmisibles, a retirar el producto afectado del mercado o bien a prohibir o restringir su comercialización.

d) Puesta en marcha de las acciones de emergencia

A tenor de la información suministrada por los Estados miembros y en el caso de que la Comisión tenga conocimiento de la posible existencia de un riesgo inmediato y grave, se iniciará un procedimiento de consulta e investigaciones o bien se adoptarán medidas en materia de avisos públicos a los consumidores, advertencias específicas por parte de los suministradores, restricciones a la comercialización, modificaciones en los procesos de fabricación de los productos afectados, o retirada del mercado de tales bienes, que pueden ser voluntarias, forzosas o revestir la forma de incautaciones (art. 11).

Se requieren, no obstante, tres requisitos previos para la adopción de tales medidas:

- Que afecten gravemente a la salud y seguridad de las personas en más de un Estado miembro.
- Que no puedan afrontarse en el marco de los procedimientos específicos aplicables a un producto concreto en razón de la urgencia o complejidad del problema.
- Que solamente pueda ser solucionado el problema en forma apropiada, aplicando medidas en el conjunto de la Comunidad con el fin de garantizar la protección de las personas y el buen funcionamiento del mercado común.

e) Consultas e Investigaciones

En el artículo 12 se contemplan los procesos a observar para investigar situaciones de peligros al objeto de obtener información del riesgo, determinar las causas, evaluar las acciones preventivas y examinar la necesidad de adoptar medidas aplicables a nivel comunitario.

La información obtenida de las partes interesadas y suministradores, los resultados de las muestras y pruebas y la implantación de controles y comprobaciones se comunicará a la Comisión, quién, posteriormente, divulgará esta información entre los restantes Estados.

f) Comité de Emergencias

Como instrumento de asistencia a la Comisión en los temas urgentes en materia de seguridad de los productos se crea «El Comité de Emergencias» integrado por representantes de los Estados y presidido por un miembro de la Comisión (art. 13).

g) Decisiones comunitarias en situaciones de emergencia

El último punto de este grupo de preceptos, que regulan las obligaciones impuestas por la PDSP a los suministradores y Estados en materia de seguridad y acciones de emergencia, se refiere a los procedimientos que han de observarse para adoptar estas decisiones (art. 14).

De este modo, el representante de la Comisión presentará al Comité de Emergencia una proposición de las medidas a adoptar. Atendiendo a la situación, el Comité emitirá un dictamen sobre dicha propuesta. A la vista del informe, la Comisión tomará las medidas de inmediata aplicación, comunicando al Consejo de Ministros el hecho de que las medidas no se ajustan al dictamen del Comité de Emergencias, en cuyo caso, después de un plazo de cinco días, el Consejo decidirá.

Las medidas adoptadas tendrán una validez máxima de seis meses, pudiéndose prorrogar previa observancia de idéntico procedimiento.

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias que la Comisión decida en un plazo de diez días, ofreciendo a las partes interesadas la oportunidad de expresar sus puntos de vista en el plazo de un mes.

En estas breves líneas se resume el procedimiento contemplado en la PDSP, debiendo destacarse la perentoriedad de los plazos ya que,

por propia definición, se trata de medidas de emergencia que necesariamente han de ser urgentes.

Confidencialidad y compensaciones

El hecho de que la adopción de estas medidas mencionadas pueda suponer un grave perjuicio para las partes afectadas exige que los procedimientos revistan un claro carácter confidencial (art. 15), a la vez que un bien fundamentado razonamiento que permita a los interesados exponer sus opiniones (art. 17).

Se formulan al mismo tiempo principios de carácter público que impidan comprometer la responsabilidad de una persona, física o jurídica, por el hecho de cuestionar las características de seguridad de los productos.

En este mismo sentido, deberán arbitrarse mecanismos reparadores de los perjuicios causados por la adopción de medidas «irregularmente» emprendidas, así como procedimientos legales de recurso ante los Tribunales en el caso de restricciones a la comercialización de ciertos productos.

Responsabilidad de Productos

El contenido estricto del artículo 16 expresa que «la PDSP no prejuzga la aplicación de la Directiva 85/374».

En la nota explicativa previa, se argumenta esta circunstancia insistiendo en la estrecha relación que guardan ambas áreas, quedando, no obstante, patente de una manera diáfana que «las medidas preventivas tomadas de acuerdo con la PDSP no constituirán un argumento irrefutable a la hora de reclamar daños y perjuicios».

En esta declaración se aprecian los contenidos de las dos Directivas: preventivo en la PDSP y reparador en la Directiva del año 85.

Cumplimentación de la PDSP

Los dos últimos artículos (18 y 19) vienen, como es habitual, a recoger los procedimientos para que el contenido de la PDSP llegue a tener efecto en los Estados miembros.

En primer lugar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la PDSP deberán promulgarse antes del 1 de enero de 1991, informando de ello a la Comisión en forma inmediata. En otras palabras, el plazo para poner en marcha estos procedimientos sería extraordinariamente breve: lo que queda del presente año. Es de suponer que, si la PDSP realmente se aprueba en términos parecidos, se alargue este plazo, especialmente si se atiende al precedente de la Directiva 85/374, cuyo contenido debió ser incorporado a las legislaciones nacionales antes del 1 de agosto de 1988, contando con un plazo de tres años para hacerlo, sin embargo, no ha sido respetado por más de la mitad de los países de la CEE.

No obstante, parece evidente que si uno de los propósitos de la PDSP es impedir los obstáculos antes del 31.12.92, período que parece mucho más razonable.

RELACIONES CON OTRAS NORMAS COMUNITARIAS

El objetivo general de la PDSP se dirige «a crear una norma jurídica básica permanente que constituya un denominador común general de toda la legislación más específica sobre seguridad de los productos en cualquier campo, a la que se podrá recurrir cuando haya lagunas o definiciones en la legislación existente, o bien cuando no exista dicha legislación.

Por consiguiente, se trata de un derecho supletorio de las normas verticales específicas para productos concretos en materia de armoni-

zación que se vienen desarrollando de la siguiente manera:

- Disposiciones que determinan las condiciones necesarias que deben cumplir los productos (enfoque tradicional de la armonización).
- Normas que regulan los requisitos esenciales de dichos productos (nuevo enfoque de la armonización).
- Legislación agrícola específica incluyendo aspectos sanitarios y fitosanitarios.
- Proyectos específicos en materia de la seguridad de los trabajadores.

En la medida en que este conjunto legislativo no contemple reglas específicas en materia de seguridad y emergencia, deberá atenderse al contenido de la PDSP que, se reitera una vez más, se elige como derecho supletorio general con carácter subsidiario en defecto de normas concretas aplicables.

Por otro lado, aunque ya se abordó el tema «de pasada», la PDSP se configura como «un complemento imprescindible» de la Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, pues se desenvuelve en el mismo marco.

Debe recordarse, no obstante, que el contenido de la PDSP siempre deberá tener un alcance preventivo, pues su filosofía se dirige a evitar el acaecimiento de daños, en razón a las medidas de adopción previstas en el caso de la detección de riesgos inadmisibles en los productos.

Por el contrario, el contenido de la Directiva sobre responsabilidad civil por daños se sustancia a través de un régimen común de responsabilidad objetiva o cuasi objetiva, con posibilidades de exoneración muy tasadas que confluyen en la compensación económica de los daños causados. Pero obviamente esos daños han de haberse originado como consecuencia del uso o consumo de «productos defectuosos que no ofrecen la seguridad que legítimamente cabría esperar», y sus consecuencias

económicas deben en todo caso acreditarse. Se trata así de una finalidad evidentemente reparadora, pero que no se traduce en la adopción de medidas que eviten el acaecimiento del daño.

LA LEY DE CONSUMIDORES Y LA PDSP

Al hilo del progreso experimentado con los trámites de incorporación de la Directiva de responsabilidad civil de productos, debe mencionarse su solapamiento con algunos preceptos contenidos en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (LGDCU).

En efecto, la citada ley regula aspectos muy concretos relacionados con la materia que nos ocupa, incluso, introduce conceptos que guardan cierta similitud con los abordados en la PDSP, como se resalta a continuación:

- En el artículo tercero, se invoca los requisitos de seguridad que deben reunir los productos, actividades y servicios, en cuanto que «no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usuales o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización».
- Cuando, sin embargo, se observen riesgos susceptibles de provenir de una utilización de los bienes y servicios, deberá comunicarse esta circunstancia a los consumidores mediante «instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles».
- Los reglamentos reguladores de los diferentes productos —normas técnicas— vienen abordando los aspectos aquí comentados sobre la base de lo especificado en el artículo 4 de la Ley de Consumidores, atendiendo, asimismo, a sus condiciones de comercialización (envases, etiquetado, transporte, almacenamiento e instrucciones de uso).
- En esta misma línea, se manifiesta el artículo 5 que establece determinadas prohibicio-

nes y requisitos de los productos, llegando, incluso, a imponer «la obligación de retirada» de aquellos productos que supongan un riesgo previsible para la salud y seguridad de las personas.

También se imponen determinadas obligaciones de control de los productos fabricados con atención específica a los servicios de reparación y mantenimiento.

- Igualmente, se aplica la obligación de que los organismos públicos (artículo 15) faciliten información sobre productos suspendidos o prohibidos por su riesgo o peligrosidad para la salud y seguridad de las personas.

En esta misma línea, se contempla la facilitación de daños de estudios, ensayos, análisis o controles que podrán ser divulgados cuando se observen riesgos o se aprecien defectos.

Por último, entrando en la adopción de medidas urgentes y teniendo en cuenta que no todos los contenidos de la Ley se han visto favorecidos por el desarrollo reglamentario previsto, dos preceptos concretos aluden a este tema:

En el artículo 39.4, se declara que corresponde a la Administración, con carácter general, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores en diversos aspectos, pero, particularmente:

- La adopción, en caso de necesidad o urgencia, de cuantas medidas sean convenientes para proteger y defender los derechos de los consumidores o usuarios, especialmente en lo que hace referencia a su salud y seguridad.

En el mismo sentido, el artículo 41 que atribuye competencia a las Autoridades y Corporaciones locales, así como a las Comunidades Autónomas en materia de defensa de los consumidores, señala que corresponden a las mismas:

«La adopción de medidas urgentes y el requerimiento de las colaboraciones precisas

en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios».

Desde esta perspectiva, el alcance de la PDSP no presenta ninguna novedad, pues, como hemos visto, se trata de materias ya abordadas en 1984 en la LGDCU. Sin embargo, su aplicación a nivel comunitario debe teóricamente obligar a los Estados miembros a adaptar sus legislaciones a lo exigido, con vistas a la armonización pretendida, teniendo en cuenta que las leyes de consumidores existentes tienen efectos únicamente en los territorios nacionales sobre los que se extiende la soberanía del estado legislador.

En tal sentido, habrá que entender que la futura Directiva gozará de preferencia sobre las disposiciones nacionales, especialmente si se trata de productos que, siempre que no reúnan los requisitos de seguridad y presenten un riesgo inadmisibles, se distribuyan en diferentes países comunitarios.

Por otro lado, las exigencias en materia de control permanente de los productos parecen mucho más estrictas en la disposición comunitaria que en la Ley española, a pesar de que muchos detalles hayan sido desarrollados en la pluralidad de disposiciones técnicas reglamentarias que han venido promulgándose en los últimos años.

En cualquier caso, en la medida en que las emergencias no afecten a productos comercializados fuera del territorio nacional, no hay razones para no considerar las disposiciones de la Ley de Consumidores, observando de cualquier modo el deber de comunicación y las obligaciones de intercambio de información contemplados en la PDSP.

EFFECTOS PREVISIBLES DE LA PDSP

Entrando en el campo de la prospectiva desde el particular punto de vista, cabría pensar que

la materialización del contenido de la Directiva comportaría, sin duda, consecuencias más o menos directas sobre los agentes económicos.

Algunos de estos efectos han sido ya evaluados en los comentarios complementarios al texto legal propuesto, otros, sin embargo, podrían deducirse desde un posicionamiento eminentemente subjetivo.

Impacto sobre el ciudadano Europeo

Resumiendo el contenido de la ficha del impacto, se destacan los siguientes efectos generales:

- Mejora del **nivel de seguridad** de los productos en el seno de la Comunidad.
- Creación de una **infraestructura** nacional adecuada.
- Obligación de facilitar **información** que favorezca la libre circulación de los productos.
- **Protección** más rápida del ciudadano gracias a la adopción de medidas preventivas.
- Remoción de **obstáculos** en lo que respecta a las diferencias de interpretación y evaluación de los riesgos.

Impacto sobre las Autoridades

Dentro del mismo contexto, no se pretende recurrir a los efectos ya comentados, sino simplemente mencionar la armonización de los mecanismos de intervención en caso de urgencia, la divulgación de las informaciones sobre riesgos inaceptables, la creación de «los Comités de Emergencias» que evalúen la conveniencia de adoptar ciertas medidas y la normalización

de los hasta ahora variables criterios de seguridad.

Impacto sobre la industria

Teniendo en cuenta que las empresas obligadas a introducir determinadas prevenciones en sus procesos de fabricación, distribución y suministro, o bien en la prestación de sus servicios son prácticamente todas, independientemente de sus dimensiones, hay que colegir que la necesidad de adopción de medidas de control permanente afecta a todos los sectores industriales, aunque ofrecerá menos consecuencias en las regiones con mayor peso agrario.

No obstante, debe destacarse que las grandes empresas disponen, con mayor o menor alcance, de departamentos específicos de control de calidad, o de archivo de registros, a la vez que los mecanismos de identificación de lotes o series son algo casi obligatorio.

Serán la pequeña y mediana empresa quienes habrán de observar las obligaciones de control permanente de los productos, lo que podría incidir en los precios finales, a la vez que permitirá al consumidor elegir los productos en razón de su mayor grado de seguridad.

La detección de riesgos inadmisibles, por otro lado, obligará a desembolsos suplementarios para rediseñar productos o modificar los procesos existentes.

Por último, se refuerza la idea de «la gerencia de riesgos» como instrumento primordial en el marco de la empresa —al fin y al cabo el contenido de la PDSP no es más que una referencia a las fases de identificación y evaluación de riesgos— a través del cual deberá girar todo el ámbito de operatividad de los requisitos de seguridad.

Es de esperar, igualmente que surjan un mayor número de especialistas dedicados a la inspección y control de calidad, junto con consultores en materia de gerencia de riesgos y auditores en procesos de diseño y fabricación que

sean capaces de analizar los procedimientos industriales objeto del estudio.

Impacto sobre la Institución Aseguradora

El seguro se ha mostrado siempre muy receptivo hacia todo lo que signifique prevención, otorgando ciertas «atenciones» a las empresas que han revelado una clara vocación hacia toda la problemática de la seguridad. Precisamente es en esta materia donde las Entidades Aseguradoras han venido desplegando un mayor esfuerzo en los últimos años por razones obvias.

Las Aseguradoras de cierta importancia, que ya disponen de especialistas experimentados en la inspección y prevención de riesgos de daños (incendios, robo, construcción o accidentes), necesitarían dotarse de expertos en cuestiones relativas a controles de calidad, evaluación de riesgo de productos, redacción de las instrucciones de uso, o diseño de folletos publicitarios.

Al hilo de este discurso y en relación con el tema de fondo de este trabajo, es, lógicamente, el seguro de Responsabilidad Civil de Productos el más afectado por estas cuestiones, pues la comercialización de productos que presentan ciertos riesgos se sustancia, como ya se ha visto, en dos planos:

- **Compensatorio:** Obligación de reparar los daños causados.
- **Preventivo:** Retirada de los productos defectuosos o inseguros.

Mientras que el primer punto constituye la causa del contrato de seguro de responsabilidad civil, el segundo no debe soslayarse, pues siempre resultará más beneficioso para el asegurador asumir los costes de retirada de un producto —cobertura complementaria que puede suscribirse en el marco de la póliza de Responsabilidad Civil— que afrontan las cuantiosas

indemnizaciones que hoy día representa la compensación de los daños.

Sin embargo, a tenor de la evolución que en los últimos años está experimentando el ramo de Responsabilidad Civil, no es de esperar que se asista a una disminución de las primas, ya que la adopción de las medidas de prevención se convertirá en una exigencia para dar cobertura a los riesgos, de forma que las empresas que no desplieguen los esfuerzos requeridos en esta materia, devendrán inasegurables.

En tal sentido, el incremento en el número de reclamaciones y en la cuantía de las indemnizaciones, las facilidades procesales, la mayor incidencia en los derechos del consumidor y la estricta objetivación del régimen legal de responsabilidad pesarán mucho más en la balanza que la observancia de unas medidas exquisitas de los requisitos de seguridad.

COROLARIO

Aunque la propuesta de Directiva no sea finalmente aprobada en los términos formulados, no cabe duda de que la Política de Protección de los derechos de los Consumidores se está llevando a cabo «contra viento y marea». Como la necesidad de promulgación de esta disposición ha venido siendo profundamente sentida en todas las Instituciones Comunitarias, tal y como se expresó en la primera parte de este trabajo, las opiniones de los Estados y de las Asociaciones reconocidas de los consumidores e industriales serán sin duda escuchadas, pero no van a suponer una modificación extrema de las obligaciones ya reflejadas en materia de seguridad.

Todos los sectores afectados deberán prepararse, no para hacer frente a las disposiciones de la PDSP, sino para adelantarse en incorporar a sus cometidos el contenido de las obligaciones que aquí se recogen. E, incluso, algunos sectores deberán ir más allá en cuanto que

ya se han iniciado los debates para la redacción definitiva de la futura «Directiva en materia de Responsabilidad Civil de los prestadores de servicios», que, entre otras novedades, recogidas en su texto inicial, alarga extraordinariamente los plazos de prescripción e insinúa

el conflictivo tema de los seguros de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria ...

... ciertamente asistimos a un proceso irreversible cuyo reto no habrá más remedio que afrontar. ■